

*Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.*



*Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.*

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Éscmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica en 12 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de gracia y Justicia me ha comunicado la real orden siguiente.

Teniendo en consideracion S. M. la Reina Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus Sillas y Dignidades, proporcionando así á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar: 1.º A los MM. RR. Arzobispos Obispos y demas Prelados diocesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834 2.º Se

adoptará igual medida con todos los otros Eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior. 3.º Del producto de las Rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno. 4.º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros Eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil reales, que será el máximo de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo Obispado esté considerada como cóngrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado. 5.º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les haya designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas. 6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros Eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes. 7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos Eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumpli-



miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836.=Jose Landero De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Se publica en el Boletín para su notoriedad y efectos consiguientes. Guadalajara 20 de Setiembre de 1836.=Pedro Gomez de la Serna.

*Gobierno político de esta Provincia.*

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice en 13 del corriente lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir con fecha 10 del corriente el Real decreto que sigue:

Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reyno recaiga en uno de los mas distinguidos Generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitiran encargarse de este destino con la celeridad que reclamaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Setiembre de 1836.=A D. Ramon Gil de la Quadra.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Se publica en el Boletín para su notoriedad= Guadalajara 20 de Setiembre de 1836.=Pedro Gomez de la Serna.

*Gobierno político de esta Provincia.*

Habiendome manifestado el depositario principal del ramo de proteccion y seguridad pública, que la mayor parte de los encargados del mismo no se han presentado á verificar los pagos de los documentos que por dicho establecimiento les fueron entregados, cuyo importe han debido

satisfacer segun el aviso que al efecto se les comunicó por el Boletín en el mes de Junio último, reitero este aviso con prevencion á los encargados del ramo, que si en el término de ocho dias despues del recibo de esta no se presentan á pagar dichos documentos, quedan incurso en la multa de dos ducados de efectiva esaccion. Guadalajara 28 de Setiembre de 1836.=Pedro Gomez de la Serna.

*Gobierno Político de esta Provincia.*

Habiéndose fugado de la carcel de la Torre del Burgo, Eugenio Santa Maria, á quien por tránsito de justicia se conducia preso á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Medinaceli; encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas vivas diligencias para la aprehension de dicho preso, cuyas señas se expresan á continuacion. Guadalajara 28 de Setiembre de 1836.=Pedro Gomez de la Serna.

Señas del preso.=Estatura 5 pies 2 pulgadas Barba cerrada.=Bestido negro de paño.=Medias blancas con trabillas á lo aragones.=Alpargatas con bastante iladillo.=Sombrero á lo calañes.=Capa negra: unas alforjas de lana rayadas.

*Gobierno político de esta Provincia*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.

Celosa la Academia de Bellas Artes de S. Fernando del decoro y gloria Nacional en los ramos de su instituto, ha llamado la atencion de S. M. acerca de las fundadas razones que tiene para recelar que con motivo de las presentes circunstancias se estraen del Reino muchas obras de pintura de los mas célebres y acreditados Autores, con infraccion de las leyes é instrucciones que prohiben la salida de los cuadros originales antiguos de cualquiera Escuela que sean. Y S. M. deseando evitar este mal de tanta trascendencia, y tan perjudicial al progreso de las artes y ciencias, se ha dignado resolver: que por todas las Autoridades del Reino se vigile cuidadosamente sobre objeto tan interesante, á fin de que se cumplan las leyes que prohiben la extraccion de obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven; tomando todas las medidas necesarias para que esta justa prohibicion no se eluda por ningun pretesto. A fin de que tenga puntual cumplimiento esta Real resolucion se comunican por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes á las Autoridades de aquel ramo; Y S. M. ha tenido á bien mandar que se haga igualmente á V. S. el mas estrecho encargo sobre el mismo particular para que contribuya por su parte á su mas exacta observancia, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desa-

grado el menor descuido ó negligencia en este punto.

Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Se publica en el Boletín para su notoriedad, encargando muy particularmente á las Justicias de esta Provincia cumplan estrictamente con lo preceptuado en la Real orden inserta. =Guadalajara 12 de Setiembre de 1836. =E. G. P. I. Nicolas Hugalde.

Posionado ya de la Intendencia de esta Provincia, que la escelsa Reina Gobernadora se ha dignado conferirme, nada omitiré para corresponder dignamente á tan distinguida confianza. Un sincero deseo de contribuir á labrar el bien de los habitantes de esta Provincia, y el mas ardiente amor á la felicidad de la Patria, serán siempre las ofrendas que en todos los actos de mi administracion, consagre ante el trono legitimo de Isabel 2.<sup>a</sup>, emblema sagrado de la libertad que afortunadamente disfrutamos.

La Nacion está noblemente empeñada en la lucha de la civilizacion y la justicia, contra la barbarie y el despotismo. Para llevar á pronta y dichosa cima ese heroico propósito, es de todo punto indispensable facilitar al Gobierno de S. M. toda clase de recursos. Hay sacrificios que solo son nobles primicias de la lealtad y del patriotismo. Dia vendrá en que la paz, garantida con el influjo de nuestras benéficas instituciones, abra los manantiales de la prosperidad, y alentando todos los ramos de produccion y riqueza, promueva y consolide el bien estar de los ciudadanos.

Guiado por estos principios, la marcha de mi conducta administrativa será trazada por el deber que me tiene impuesto el Gobierno de S. M. Mis atribuciones son una honrosa agencia, en la cual dispensando á los pueblos todas las consideraciones posibles, tendré siempre presente que nada es primero que el triunfo del trono y de la libertad. Si los pueblos satisfacen puntualmente sus contribuciones, me evitarán la necesidad, repugnante á mis sentimientos, de adoptar medidas de coaccion y apremio. El celo de los Ayuntamientos puede libertar de ese gravamen á los ciudadanos que los han honrado con su confianza. Lo esije así su buen nombre; lo esije tambien la Patria; y estoy bien seguro que el clamor de la Patria no será jamas desatendido por los que formando parte en tan respectables corporaciones, han contraido, por decirlo así, una doble obligacion de servirla con fidelidad y energia. =Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1836. =Andres Rubiano.

#### *Intendencia de esta Provincia.*

Comunicadas por esta Intendencia las listas de las personas comprendidas en el reparto de la anti-

cipacion de doscientos millones, cuya cobranza ha debido comenzar en los pueblos en el término que se prefiija en la Real orden de 5 de Setiembre próximo, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia que con arreglo al artículo 3.<sup>o</sup> de la misma Real orden deben principiari la cobranza del segundo plazo desde el dia once del presente mes. Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1836. = Andres Rubiano.

## INDICE

de las Reales órdenes y Circulares del mes de Agosto y Setiembre de 1836. = Mes de Agosto.

### *Gobierno político.*

Real orden mandando que los Gobernadores civiles puedan en caso de urgente necesidad autorizar los gastos sobre los fondos de propios que no esceda de 10,000 reales. n. 14.

Real orden declarando que la orden de 20 de enero último circulada en 8 de marzo á los Gobernadores civiles no comprende á los tribunales de comercio. n. 14.

Real orden mandando á los Gobernadores civiles y autoridades, arreglarse á la circular de 23 de mayo último para la tranquilidad y orden público. n. 15.

Real orden declarando son incompatibles los empleos públicos con los oficios concejiles y mandando en caso de reunir los dos empleos obtener por el que les conviniese, dándosele á otro por vacante. n. 16.

Real orden encargando á las autoridades la vigilancia para la seguridad en el regreso de los Diputados á Cortes á Madrid. n. 17.

Real orden resolviendo que las actas originales de las juntas escrutadoras de Provincia y los documentos que espresa se archiven en las secretarías de los Gobiernos civiles. n. 18.

Real orden mandando se suspendan por ahora los concursos y exámenes en las provincias de alumnos en los establecimientos literarios, n. 18.

Real orden señalando á los comisarios comisionados y demas agentes del ramo de distritos y comarcas de montes las remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. n. 18.

Real orden mandando no se permita el ejercicio de ninguna ordenanza bremial que carezca de los requisitos que espresa. n. 19.

Real orden mandando que los Gobernadores civiles den ordenes en sus provincias para que á los guardias nacionales no movilizados que enfermaren en cualquier pueblo sea admitido en el hospital. n. 20.

Real orden circulando ejemplares de la Gaceta extraordinaria por la que manda S. M. que se publique la Constitucion política de la Monarquía del año 1812. n. 21.

Real orden concediendo la gracia y facultad de usar de la media firma á D. Ramon Gil de la Quadra. n. 24.

Alocucion de S. M. la Reina Gobernadora á la nacion española para jurar y mandar publicar la constitucion de la Monarquía española. n. 25.

Circular para el Repartimiento del pago y gastos del juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de Pastreña. n. 15.

Circular á los Ayuntamientos sobre el reparto de 340 rs. para los gastos de la Diputacion Provincial. n. 17.

Circular para que los Ayuntamientos solo se valgan en casos extraordinarios para sus pliegos de los

transitos de Justicia y no para los de poca premura.

n. 18.

Repartimiento para el pago de gastos de los juzgados de 1.ª instancia de Molina.

n. 18.

Mes de Setiembre.

Real orden nombrando subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino á D. Joaquín Maria Lopez.

n. 26.

Real decreto movilizandó á los milicianos solteros y viudos sin hijos bajo los artículos siguientes n. 27.

Real orden sobre la movilizacion aclarando las dudas que puedan ocurrir.

n. 27.

Real orden mandando S. M. subsistan por ahora en la forma en que se hallan las Diputaciones provinciales y demas que espresa.

n. 27.

Real decreto para la organizacion segun la constitucion, de la milicia nacional y reglamento á continuacion.

n. 28.

Real orden mandando que las juntas de comercio nombren por sí y ante sí los empleados que necesiten.

n. 30.

Real decreto restableciendo á su fuerza y vigor el decreto de las cortes de 14 de abril de 1814.

n. 30.

Real decreto mandando la organizacion mas conveniente para llegar al estado de perfeccion la milicia nacional cuyos artículos se espresan.

n. 30.

Real decreto llamando 500 hombres al servicio de las armas, con otros que acompañan.

n. 31.

Real orden prohibiendo á los Regulares exclaustrados votar en las juntas parroquiales.

n. 31.

Real orden mandando S. M. la organizacion de la Milicia Nacional, por medio de una inspeccion general y subinspecciones subalternas, formando Compañías, Batallones, Brigadas y divisiones.

n. 32.

Real orden mandando que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias Nacionales se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército.

n. 32.

Real orden mandando que se forme un ejército de reserva de milicia nacional movilizada y que se ejecute una quinta de 500 hombres.

n. 32.

Real orden mandando se organice el ramo de policia, segun la constitucion de la Monarquia y se denomine *Proteccion y Seguridad pública*.

n. 33.

Real orden quedando en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas para el real decreto respecto á los facciosos presentados ó aprendidos.

n. 34.

Real orden mandando que para conservar los juzgados de rematados se observen las disposiciones que espresa.

n. 34.

Real decreto para la quinta de los 500 hombres 35.

Real decreto restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 sobre las vinculaciones de toda especie.

n. 35.

Real decreto mandando que se guarden cumplan y ejecuten los decretos que cita.

n. 35.

Real decreto mandando que se restablezcan á su fuerza y vigor y observancia los decretos de las cortes de 17 de abril de 1821 igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente declarando la inteligencia del artículo 8 de la última de dichas leyes.

n. 35.

Real orden resolviendo se recuerde á los tribunales, que á los penados eclesiásticos se les dé la licencia correspondiente á su clase y la manutencion se haga por sus superiores eclesiásticos.

n. 35.

Real orden aclarando las dudas ocurridas en esta quinta con respecto á la anterior en los art. que cita.

n. 36.

Real orden mandando que respecto á las certificaciones de la actual division territorial se lleve á debido efecto las reglas que espresa.

n. 36.

Real orden mandando ingresen en el tesoro de la nacion todos los productos de las ventas de todas clases.

n. 36.

Real orden para que se lleve á debido efecto el Real decreto de 17 de Febrero de 1824 en beneficio de la cria Caballar de España.

n. 36.

Real orden restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 relativo al fomento de la agricultura y ganaderia.

n. 37.

Real orden para que á los facciosos indultados no lo sean en perjuicio de tercero.

n. 37.

Circular mandando den testimonio los Ayuntamientos de haber jurado la *Constitucion política* de la monarquia española.

n. 26.

Circular de la Diputacion provincial recordando á los ayuntamientos el pago del repartimiento de los 340 rs. inserto en el boletin núm. 17 del lunes 8 de Agosto.

n. 31.

Mes de Agosto

Intendencia.

Real orden mandando que los subdelegados de cruzada estiendan los despachos contra los deudores al ramo observando las reglas que cita.

n. 15.

Real orden resolviendo no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.ª artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero sino en los terminos que espresa.

n. 15.

Circular para que en todo el mes de agosto paguen los Ayuntamientos las contribuciones y todo atraso que devenguen.

n. 15.

Circular dando á reconocer á D. Blas de Gaona del comercio de esta capital por comisionado y representante de D. Manuel de Gaviria.

n. 16.

Circular anunciando el extravio de villetes, cuyo por menor se espresa tomando nota de ellos para no admitirlos en pago.

n. 18.

Circular nombrando á D. Felipe Maria de Santos representante de D. Blas de Gaona en Siguenza para el cobro de los 120 millones de reales.

n. 20.

Mes de Setiembre.

Real orden terminando el contrato con D. Manuel de Gaviria, dignandose S. M. aprobar las bases presentadas por el mismo.

n. 26.

Real orden declarando válidas las redenciones de la carga de aposentos y demas censos á favor del estado hechas durante la época constitucional.

n. 26.

Real orden mandando que la devolucion de vales reales, que la caja de amortizacion no esta en posibilidad, de realizar se liquiden y reconozcan en lámina provisional, dispuesto por real orden de 6 de abril último.

n. 27.

Real orden mandando que en casos de reconocimientos del resguardo en casas particulares con curran las autoridades civiles y militares para que se cumpla las leyes de hacienda.

n. 29.

Real decreto mandando que por ahora sigan los derechos de puertas, hasta la reunion de las nuevas cortes.

n. 30.

Mes de Agosto.

Comandancia.

Real orden sobre las revistas de los individuos que comprende la Real instruccion que cita.

n. 37.

Circular á los habitantes de esta Provincia y Guardias Nacionales para que se publique la *Constitucion política de la Monarquia española*.

n. 21.

Mes de Setiembre.

Real orden mandando se reúnan á sus cuerpos los Gefes y Oficiales del Ejército separados de el.

n. 15.

Real decreto aclarando á los militares que deben concurrir á las votaciones parroquiales y demas que espresa.

n. 37.